Bogotá,2 octubre 2026.

Radicado No.: 20265330770151
Fecha: 2 octubre 2026

Señor (a) (es)
Transportes O&m Logistica Sas
- calle 2 18 93 bodega 31 parque industrial san jorge
Mosquera, Cundinamarca

Asunto: Notificacion por aviso resolucion no 011926.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **011926** de **07/09/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la resolución no 4582 del 9 de abril de 2026 ante el superintendente delegado de tránsito y transporte.

Atentamente,

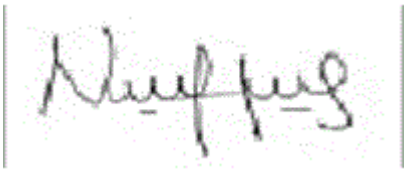

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 011926 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposicion y se concede un recurso de apelacion

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No.6789 del 21 de abril de 2025 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra de la sociedad **TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S.,** identificada con **NIT.900454229-2** (en adelante la recurrente) con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2022.

La Resolución de apertura fue notificada por correo electrónico el día 15 de mayo de 2025 según Certificado No. ID49265 expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, tal y como consta en el expediente.

SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 6 de junio de 2025.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, la investigada presentó descargos mediante radicado No.20255340627412 del 29 de mayo de 2025, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presente investigación administrativa y formuló cargos.

TERCERO: Que mediante Resolución No.92 del 13 de enero de 2026, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 15 de enero de 2026, según Certificados ID 69251-69252 y 69253, expedidos por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó corregir el error formal, respecto de la vigencia a investigar, la cual corresponde al año 2022; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

CUARTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 29 de enero de 2026.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada NO presentó escrito de alegatos de conclusión, en atención al término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

QUINTO. Que a través de la Resolución No. 4582 del 9 de abril de 2026 se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S.,** identificada con **NIT.900454229-2** y en su parte resolutiva se decidió lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar* ***RESPONSABLE*** *a la sociedad* ***TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT.900454229- 2,*** *frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*
> ***CARGO ÚNICO:*** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR*** *a la sociedad* ***TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT.900454229- 2,*** *por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, con* ***MULTA*** *de* ***CUARENTA Y UN MIL UNIDADES DE VALOR BASICO (41000 UVBs),*** *Equivalentes a* ***CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($410.000.000)*** *por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

SEXTO. Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la sociedad **TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S.,** identificada con **NIT.900454229-2,** el día 10 de abril de 2026 según Certificado No. ID78193, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 24 de abril de 2026.

SÉPTIMO. Que la sociedad **TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S.,** identificada con **NIT.900454229-2**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No.4582 del 09 de abril de 2026, el día 23 de abril de 2026, mediante Radicado No.20265340382452.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

"(…) ***I. OBJETO DEL RECURSO***

Solicito, se revoque en su integridad el acto administrativo sancionatorio, por encontrarse viciado por violaciones sustanciales al debido proceso y a los principios que rigen la potestad sancionatoria administrativa. De manera subsidiaria, solicito que la decisión sea modificada en el sentido de reducir de manera significativa y proporcional la sanción impuesta, conforme a los criterios legales de graduación.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, para el particular en cabeza de su corporación, se encuentra sometido a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad y motivación suficiente. En este sentido, la imposición de sanciones no puede responder a criterios automáticos ni a valoraciones genéricas sin la debida motivación y al tenor de los principios de proporcionalidad y racionalidad, sino que exige un análisis concreto de las circunstancias del caso, así como una justificación clara de la decisión adoptada.

La jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que la potestad sancionatoria del Estado no es discrecional en sentido absoluto, sino que se encuentra limitada por la necesidad de garantizar decisiones proporcionales, motivadas y ajustadas a derecho.

I. FUNDAMENTOS DEL DERECHO

I. SANCIÓN DESPROPORCIONADA, SIN DOSIFICACIÓN REAL Y CON MOTIVACIÓN APARENTE

El acto administrativo impugnado presenta una deficiencia estructural en su motivación, particularmente en lo relacionado con la determinación de la cuantía de la sanción impuesta, lo cual impide comprender de manera clara, suficiente y verificable las razones que condujeron a la imposición de una multa equivalente a cuarenta y un mil (41.000) UVT. Aunque formalmente se hace referencia a los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en la práctica la administración en su respuesta no desarrolla un ejercicio real de aplicación de dichos criterios al caso concreto, limitándose a enunciarlos sin establecer su incidencia específica en la decisión adoptada.

Es así como el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de abril de 2018, Rad. 11001-03-24-000-2011-00258-00, ha precisado que la administración debe exponer de manera detallada las razones que justifican

la cuantía de la sanción, de modo que exista una relación verificable entre los hechos, los criterios de graduación, los atenuantes o agravantes y el monto finalmente fijado. Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-160 de 1998, estableció que la motivación es un elemento esencial del debido proceso y que su ausencia o carácter aparente vicia la legalidad del acto administrativo.

En el presente caso, la falta de una explicación clara, concreta y debida sobre la dosificación de la sanción configura una motivación insuficiente, que impide ejercer control sobre la decisión adoptada y vulnera el debido proceso.

2. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011 POR INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La resolución aludida para la graduación de la falta, desconoce el mandato contenido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, al no realizar una valoración integral de los criterios que deben orientar la graduación de la sanción. En ese contexto, la administración reduce el análisis a un solo elemento, al que le atribuye un efecto agravante automático, omitiendo examinar factores relevantes como la ausencia de daño, la inexistencia de beneficio económico, el reconocimiento y subsanación, la no reincidencia y la conducta posterior del investigado.

Al respecto el honorable Consejo de Estado, en sentencia del 5 de marzo de 2015 dentro del Radicado 25000-23-24-000-2010-00209-0l, ha indicado que la potestad sancionatoria exige un ejercicio de ponderación integral y que la omisión en el análisis de los criterios legales conduce a decisiones arbitrarias. Así mismo, la Corte Constitucional en la misma línea, en la Sentencia C-125 de 2003, ha señalado que toda sanción debe ser adecuada, necesaria y proporcional a la conducta sancionada.

Por lo anterior, la ausencia de una valoración integral de los criterios legales evidencia que la sanción no fue el resultado de un ejercicio de graduación, sino de una decisión carente de sustento técnico.

1. DESCONOCIMIENTO DE LA SUBSANACIÓN COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE Y CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN

La administración reconoce que la empresa cumplió finalmente con la obligación de reportar la información financiera, y ello se dio lugar de manera expedita una vez la compañía fue informada de tal omisión, pero la administración decide no otorgar ningún efecto atenuante bajo el argumento de que no existió aceptación expresa de la falta. Este razonamiento introduce un requisito no previsto en la ley y desconoce el alcance del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado, en sentencia del 11 de agosto de 2016, Rad. 11001-03-24-000-2013-00392-00, ha señalado que la conducta posterior del investigado, particularmente aquella orientada a corregir la infracción, constituye un elemento relevante en la graduación de la sanción. Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-244 de 1996, ha destacado

que el derecho sancionador administrativo tiene una finalidad correctiva y preventiva.

En el presente caso, la subsanación de la conducta debió ser valorada como un factor atenuante. La negativa a reconocer este efecto, e ignorarlo, configura en si mismo una falsa motivación que vicia la legalidad del acto administrativo.

2. INEXISTENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN MATERIAL DE LA SANCIÓN

La resolución no acredita la existencia de daño ni de una afectación real al interés público, limitándose a afirmaciones abstractas sobre un supuesto impacto social negativo, no medible para el caso, que en ningún momento se homologa a los tipos de daño existentes en la ley colombiana. Por lo anterior, la motivación en este sentido la motivación es insuficiente con la falta de análisis y evidencia clara y fáctica del impacto social que cita.

La respecto, el honorable Consejo de Estado, en su sentencia del 3 de diciembre de 2012 dentro del Radicado 25000-23-24-000-2005-00175-01, ha señalado que la administración debe demostrar de manera concreta el daño o peligro generado. En la misma línea, la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2005, ha reiterado que la proporcionalidad exige una relación real entre la gravedad de la conducta y la intensidad y tasación de la sanción.

Por ello, en ausencia de daño demostrado, la imposición de una sanción de alta cuantía carece de justificación material.

3.OMISIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y EFECTO DESPROPORCIONADO DE LA SANCIÓN

La administración omitió analizar la capacidad económica de la empresa, a pesar de que este elemento resulta determinante para evaluar la proporcionalidad de las sanciones pecuniarias.
La Corte Constitucional, en la Sentencia C-899 de 2011, estableció que las sanciones económicas deben considerar la capacidad económica del infractor para evitar efectos desproporcionados. En el mismo sentido, el honorable Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de evaluar las condiciones particulares del administrado, que no se encuentran consignadas en la resolución. Por lo que dicho acto administrativo, emitió un la multa sin considerar la situación económica de nuestra compañía.

La imposición de una multa de $410.000.000 sin el análisis de este contexto en la providencia emitida, evidencia una omisión grave que afecta la proporcionalidad de la sanción.

1. FALTA DE CONFIGURACIÓN PLENA DEL TIPO SANCIONATORIO Y AUSENCIA DE DIFERENCIACIÓN ENTRE OMISIÓN Y CUMPLIMIENTO TARDÍO EN LITERAL C DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996 POR

Ahora bien, la resolución recurrida fundamenta la sanción en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 320 del Decreto 1122 de 1999, el cual establece que hay lugar a sanción "en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante". No obstante, la aplicación de esta disposición al caso concreto resulta jurídicamente defectuosa, en la medida en que la administración no verificó de manera integral los elementos que estructuran la infracción, ni realizó una adecuada diferenciación entre las distintas formas de incumplimiento.

En efecto, del propio expediente se desprende que, si bien durante un periodo inicial la información no fue suministrada dentro de los plazos establecidos, también es cierto que dicha obligación fue cumplida por la empresa de forma expedita una vez fue informada de la omisión, evidenciando de facto la intención de cesar el incumplimiento y subsanando la conducta, mediante la entrega efectiva de la información financiera. Este hecho resulta determinante, en la medida en que del se desprende que no existió una omisión definitiva, ni una negativa a cumplir con el requerimiento de la autoridad, sino un cumplimiento tardío, que puso fin a la situación de incumplimiento.

La diferencia entre no suministrar la información y suministrarla de manera extemporánea es sustancial desde la perspectiva del derecho sancionador. Mientras la primera conducta implica una desatención absoluta del deber legal, la segunda refleja una actuación orientada al cumplimiento, aunque fuera de los términos inicialmente previstos. En este sentido, la hipótesis normativa contenida en el literal c) no puede ser aplicada de manera absoluta y con igual intensidad a ambas situaciones, pues desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Adicionalmente, el literal c) incorpora un elemento estructural que fue completamente omitido por la administración, consistente en que la información requerida "no repose en los archivos de la entidad solicitante". Este requisito delimita el alcance de la infracción y exige una verificación concreta sobre la necesidad real de la información para el ejercicio de .las funciones de inspección; vigilancia y control. Sin embargo, en el acto administrativo no se desarrolla ningún análisis, ni se explica de qué manera la presentación extemporánea afectó materialmente dichas funciones.
Esta omisión evidencia una aplicación incompleta del tipo sancionatorio, lo cual resulta contrario al principio de legalidad. El honorable Consejo de Estado ha señalado, en sentencia del 18 de febrero de 2016 dentro del radicado 11001-03-24-000-2012-00387-00 y relacionadas, que en materia sancionatoria la administración debe verificar la concurrencia de todos los elementos del tipo, sin que sea admisible suponerlos o aplicarlos de manera fragmentaria, también la Corte Constitucional, en la Sentencia C-564 de 2000 ha reiterado que las normas sancionatorias deben interpretarse de manera restrictiva, garantizando que solo se sancionen conductas que encajen plenamente en la hipótesis legal.

En el presente caso, la administración no solo omitió verificar uno de los elementos esenciales del tipo, sino que además equiparó indebidamente una situación de cumplimiento tardío con una omisión total, extendiendo el alcance de la norma más allá de lo permitido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la conducta atribuida no encaja plenamente en el supuesto previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, lo que vicia la legalidad del acto administrativo. En todo caso, aun si al

considerar la existencia de incumplimiento, este correspondería a una conducta de menor entidad derivada de la extemporaneidad en el cumplimiento, subsanado de forma inmediata al requerimiento de la superintendencia, lo cual obliga a una reducción sustancial de la sanción.

1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SANCIONATORIA Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

La indebida aplicación del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en el presente caso comporta una vulneración directa del principio de legalidad en materia sancionatoria, en la medida en que la administración extendió el alcance de la norma para abarcar una conducta que no encaja plenamente en su supuesto de hecho. Este principio exige que las infracciones y sanciones se encuentren definidas de manera clara y precisa, de tal forma que el administrado pueda conocer de antemano las consecuencias jurídicas de su conducta.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, entre otras en la Sentencia C-564 de 2000, que el principio de legalidad en el derecho sancionador implica la estricta correspondencia entre la conducta y la norma que la tipifica, así como la prohibición de interpretaciones extensivas o analógicas en perjuicio del administrado. En este sentido, cuando existen dudas sobre la adecuación típica de una conducta, estas deben resolverse en favor del investigado.

De igual forma, el Consejo de Estado ha sostenido que el principio de favorabilidad resulta plena mente aplicable en el ámbito administrativo sancionador, lo que implica que, ante la existencia de varias interpretaciones posibles de una norma, debe preferirse aquella que resulte menos gravosa para el administrado.

En el caso concreto, aun en el evento de que se considerara que la conducta encuadra parcialmente en el supuesto del literal c), lo cierto es que existen dudas razonables sobre su alcance, especialmente en lo relativo a la diferencia entre omisión absoluta y cumplimiento extemporáneo. Esta duda no puede resolverse en perjuicio del administrado.
En consecuencia, la administración estaba obligada a adoptar una interpretación restrictiva del tipo sancionatorio y
a aplicar el principio de favorabilidad, bien sea para excluir la configuración de la infracción o, en su defecto, para imponer una sanción significativamente menor. Al no hacerlo, incurrió en una vulneración del principio de legalidad y en una aplicación desproporcionada del poder sancionador.

I. SOLICITUD

De acuerdo con o expuesto, solicito que se revoque en su integridad la Resolución No. 4582 del 09 de abril de 2026 debido a los vicios sustanciales en ella contenidos. Así mismo, en caso de no acceder a lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

II. PRUEBAS

> *Solicito se valoren integralmente las pruebas obrantes en el expediente, en especial aquellas que acreditan la subsanación de la conducta y la buena fe de la compañía. (…)".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S.,** identificada con **NIT.900454229-2**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No**. 4582 del 9 de abril de 2026**, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto del material probatorio allegado y la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas:

- Sobre el material probatorio:

Ahora bien, una vez revisado el recurso de reposición, se observa que la sociedad recurrente solicitó expresamente: *'se valoren integralmente las pruebas obrantes en el expediente, en especial aquellas que acreditan la subsanación de la conducta y la buena fe de la compañía'*. Sin embargo, tal como se dejó asentado en la parte motiva de la Resolución No. 92 del 13 de enero de 2026 (que abrió el periodo probatorio), la única prueba admitida fue el **Certificado No. 919024**, expedido el 14/05/2025 a las 13:28:41 (Folio 1, radicado adjunto No. 20255340627412_00005). Los demás medios probatorios fueron rechazados en dicho acto administrativo, toda vez que no cumplieron con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia para el proceso.

7.1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

Previo a desarrollar los argumentos de la recurrente en el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, se debe enfatizar que frente a la solicitud de "*Revocatoria íntegra"* de la resolución No.4582 del 9 de abril de 2026, este Despacho se anticipa a precisar que es jurídicamente inviable. Esto en razón a que no se presentan vicios insubsanables, actuaciones ilegales y/o falsa motivación durante la actuación administrativa, lo que, de forma posterior será argumentado por esta autoridad. Se ha demostrado en el proceso administrativo desplegado, que se realizó conforme a la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, así mismo, se ajusta a la normatividad que atañe al sector transporte tal como lo es el artículo 46 Ley 336 de 1996, Circular Única de Infraestructura y Transporte, entre otras, esto, garantizando plenamente el derecho de defensa y contradicción de la sociedad recurrente.

Por lo expuesto, esta Autoridad no puede acceder a revocar una decisión que se encuentra plenamente ajustada a derecho, tipificada y sustentada probatoriamente, aspecto que se profundizará más adelante. La obligación de reportar los estados financieros de la vigencia 2022 constituía un deber legal ineludible; por lo tanto, la omisión de la investigada al no entregar esta información por un periodo superior a los dos (2) años entorpeció de manera directa las funciones de inspección, vigilancia y control de la Entidad. Asimismo, es imperativo aclarar que el objeto de esta investigación administrativa no es la obtención coercitiva de la información, la cual ya fue reportada de forma extemporánea, sino la verificación y sanción de la conducta infractora derivada del desconocimiento de los términos perentorios fijados por la ley.

- Sobre: *El presunto desconocimiento de la subsanación como circunstancia atenuante y presunta configuración de falsa motivación*

El recurrente afirma que, se incurrió en "*falsa motivación*" al presuntamente no tener presente por parte de esta Autoridad, la entrega de la información financiera.

Frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, este Despacho precisa que el Sistema Nacional de Supervisión-VIGIA estuvo disponible desde el 10 de abril de 2023 para la recepción de los estados financieros objeto de esta investigación. De acuerdo con los plazos perentorios fijados por esta Autoridad, la sociedad debía reportar la información a más tardar el 24 de abril de 2023. Al haberse verificado su radicación definitiva mediante el Certificado No. 919024 del 14 de mayo de 2025, se evidencia un retraso superior a dos (2) años. Este hecho desvirtúa de manera absoluta cualquier argumento orientado a demostrar un cumplimiento oportuno de la obligación.

Imagen 1. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA módulo de vigilancia financiera

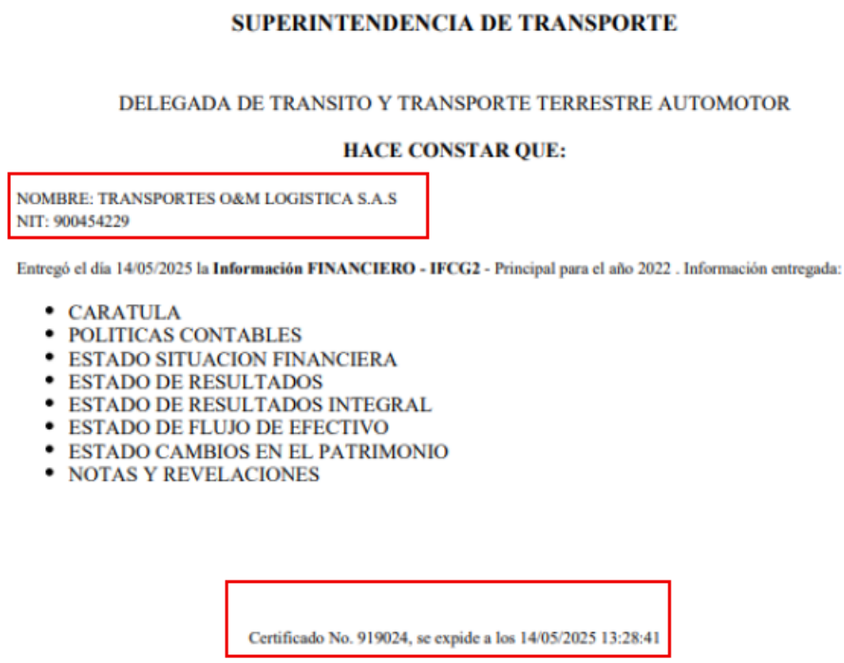

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

HACE CONSTAR QUE:

NOMBRE: TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S
NIT: 900454229

Entregó el día 14/05/2025 la **Información FINANCIERO - IFCG2** - Principal para el año 2022 . Información entregada:

- CARATULA
- POLITICAS CONTABLES
- ESTADO SITUACION FINANCIERA
- ESTADO DE RESULTADOS
- ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
- ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
- ESTADO CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
- NOTAS Y REVELACIONES

Certificado No. 919024, se expide a los 14/05/2025 13:28:41

Por otro lado, es menester de este Despacho decir que, la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte no es un derecho absoluto, sino un acto administrativo que vincula al particular a un régimen jurídico riguroso. A la hora de solicitar la habilitación ante el Ministerio de Transporte, la recurrente manifestó contar con la idoneidad y capacidad para cumplir con el marco normativo del sector, lo que conlleva, el deber de conocer y acatar las obligaciones de reporte ante la autoridad de supervisión, esto en virtud, a la ***Circular Única de Infraestructura y Transporte específicamente en su Título 4.1.1.1***, el deber de reporte anualizado bajo los términos y calendarios publicados oficialmente por la entidad:

> ***"Artículo 4.1.1. Supervisión anualizada***
> *Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1, NIIF 2 y NIIF 3; entidades sujetas al ámbito de las Resoluciones No. 414 de 2014 o 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas". (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo, en la señalada circular se indicó en los numerales: ***9, 12.1 y 12.2:***

> *"9. Sanciones por incumplimiento.* ***Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas*** *de*

> *conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, las establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

El numeral ***12.1***, donde esta Entidad, ha solicitado de manera tanto legal como clara, que sus vigilados mantengan la información registrada en la plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, debidamente actualizada, pues, en su labor de inspección, vigilancia y control, se revisa la información allí reportada de manera continua:

> *"**12.1**. El supervisado debe mantener la información contenida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte debidamente actualizada, en razón a que la entidad la verificará en forma continua"*

Y el numeral ***12.2***, que estableció de forma transparente, que el reporte de la información subjetiva fuera de las fechas determinadas para su realización será tenido como **no presentada**:

> *"**12.2.** La información que se presente sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución se entenderá como **"NO PRESENTADA"***

Esto para finalmente **concluir que la presentación extemporánea de los estados financieros en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, equivale a la no presentación** de la información, situación que activa de forma automática la facultad sancionatoria de esta Superintendencia. Es preciso subrayar que la corrección de la conducta con posterioridad al requerimiento o al vencimiento del plazo no opera como eximente de responsabilidad.

- Sobre la presunta omisión en el análisis de la capacidad económica y afectación del Principio de Proporcionalidad

En primer lugar se le indica al recurrente que la finalidad de la norma no es únicamente recaudar información financiera, sino permitir que la Superintendencia de Transporte ejerza un control oportuno, simultáneo y en tiempo real sobre el estado financiero de las empresas vigiladas para salvaguardar la prestación del servicio público que atañe al sector Transporte, por tanto, *sancionar la extemporaneidad desmesurada resultaría plenamente proporcional* y necesario para el ordenamiento jurídico, no obstante, esta Autoridad, respetuosa de la formas y el debido proceso, de forma obligatoria tuvo presente, los parámetros para la dosimetría aplicable acorde a los numerales del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y son elementos para que la administración determine el cuantía de la sanción, mas no la existencia de la infracción.

En efecto, la sanción debe ser razonable y proporcionada, evitando convertirse en un instrumento de excesiva gravosidad que desborde los fines correctivos de la norma. Por ello, se hace hincapié en la diferenciación entre responsabilidad y dosificación, precisando que el principio de proporcionalidad no constituye un eximente para el incumplimiento de los deberes legales. El debido proceso exige que, acreditada la infracción como ocurre en el presente caso, la autoridad evalúe la gravedad del hecho; en este caso particular, el no reporte de estados financieros configura una omisión de carácter formal. Asimismo, la ausencia de perjuicios materiales directos no impide la configuración de la falta contra la normativa, por lo que el impacto de la conducta permanece vigente. Finalmente, es importante precisar que la capacidad económica de la vigilada ya fue debidamente evaluada en el Fallo No.4582 del 9 de abril de 2026.

Sin embargo, es necesario precisar que la falta de valoración de su capacidad económica en el fallo sancionatorio, obedeció estrictamente a la ineficacia probatoria de los documentos que usted misma aportó en la etapa procesal de descargos mediante el radicado No.20255340627412,por cuanto pretendió acreditar su situación financiera mediante la Declaración de Renta del año 2022, la cual fue correctamente rechazada por carecer de utilidad procesal, toda vez que las obligaciones tributarias de orden fiscal no son objeto de la presente investigación administrativa conforme a lo que atañe al sector, así mismo, la recurrente aportó el *Estado de Resultados* y un *Estado de la Situación Financiera a diciembre 31 de 2022*, las cuáles también fueron rechazadas, argumentándolo debidamente por la Entidad, pues no constituían utilidad, conducencia y pertinencia para desvirtuar el cargo endilgado, tampoco acreditaban una verdadera incapacidad financiera que impidiera soportar la sanción impuesta.

Por consiguiente, la Administración no incurrió en omisión alguna al realizar la dosimetría de la sanción. Correspondía a la recurrente acreditar una situación de fuerza mayor, un caso fortuito o, en su defecto, una precariedad económica de tal magnitud que justificara de manera evidente la disminución del monto. En este sentido, la fijación de la multa dentro de los márgenes legales se fundamentó estrictamente en el riesgo generado al interés público.

Finalmente se reitera, que la habilitación por parte del Ministerio de Transporte al administrado para la prestación del servicio referente al sector transporte, no sólo adquirió una serie de derechos, sino que de igual manera, adquirió deberes, de los cuáles, el reporte de estados financieros en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, es un deber legal y no una facultad discrecional del vigilado que entre otras cosas, tiene una carga legal y un deber de diligencia de conocer sus obligaciones administrativas.

7.2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual la sociedad **TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S.,** identificada con **NIT.900454229-2** ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

7.2.1. Consideraciones Generales

Previo a las consideraciones particulares y decisiones, se debe tener en cuenta que la Resolución No.4582 del 9 de abril de 2026 fue proferida con base en el análisis de la conducta desplegada por la sociedad **TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S.,** identificada con **NIT.900454229-2** al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información del estado financiero correspondiente a la vigencia 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportado con un poco más de dos (2) años de extemporaneidad, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No.1 Captura de pantalla módulo del **Sistema Nacional de Supervisión al Transporte** vigilancia financiera, **TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S.**

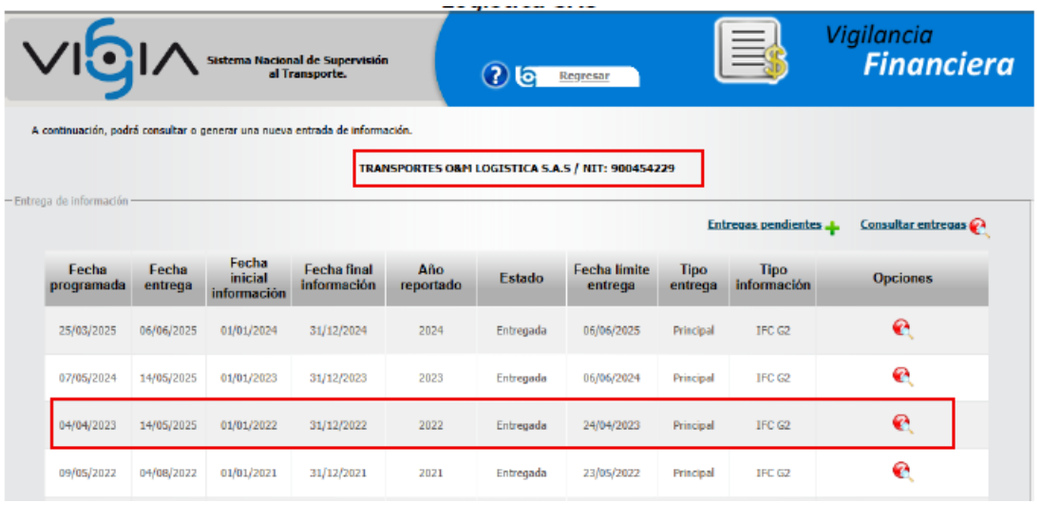

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	06/06/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024	14/05/2025	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023	14/05/2025	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	24/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	04/08/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	23/05/2022	Principal	IFC G2	

7.2.2. Frente al cargo único por presuntamente *no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022"*

- Sobre la presunta inexistencia de daño y ausencia de justificación material.

La recurrente argumenta que, esta Autoridad "*no logró acreditar*" un "*daño real* al "*interés público*" ni un "*impacto social negativo*".

Frente a lo aseverado, esta Autoridad advierte que las infracciones administrativas por omisión en el reporte de información son de peligro abstracto.

El bien jurídico protegido es la función de inspección, vigilancia y control del Estado, la ausencia de información financiera veraz y oportuna, constituye un impedimento del ejercicio de la supervisión estatal generando una afectación a los fines de la administración, la conducta investigada sí genera un daño, pues la jurisprudencia ha establecido que el simple hecho de transgredir una norma, se convierte en una afectación a las diferentes finalidades de las entidades estatales, que para este caso, como ya se ha manifestado a lo largo de este acto administrativo, interfiere en las funciones de inspección, vigilancia y control; motivo por el cual, a pesar de no existir un daño material, si existe una trasgresión reprochable que está en cabeza del derecho administrativo sancionador, en este sentido se genera una falta en el sector transporte que para el caso en concreto es sancionada por Multa. El daño no requiere traducirse en un detrimento material o económico cuantificable, sino en la afectación al principio de legalidad y al deber de colaboración con la administración pública.

Este Despacho desestima el argumento del recurrente, según el cual no se produjo daño, por cuanto el incumplimiento del plazo perentorio para el reporte constituye en sí mismo, la infracción. Admitir que la omisión solo es sancionable si produce un daño posterior, dejaría sin piso fáctico el contenido de la potestad de vigilancia de esta Superintendencia.

- De la presunta falta de configuración plena del tipo sancionatorio y ausencia de diferenciación y cumplimiento tardío, literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La recurrente dentro de los argumentos de su recurso, defiende que su conducta constituyó un cumplimiento tardío y no una omisión definitiva, y que la administración omitió verificar si la información reposaba o no en los archivos de la Entidad.

Mencionado lo anterior, es importante precisar que desde el inicio de la presente investigación se estableció que la tipicidad se encuentra ajustada a la *ley 336 de 1996* específicamente en el *literal C del artículo 46*, dicho esto, la **NO** presentación de los estados financieros en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, es una situación que activa de forma automática la facultad sancionatoria de esta Superintendencia; la omisión del cumplimiento del deber legal por parte de la investigada, puede en la inobservancia del deber objetivo de diligencia que le asiste a toda vigilada, lo que no justifica la inobservancia de los términos previstos en la ley.

El deber legal de reportar los estados financieros en los plazos fijados por la norma no constituye un mero trámite accesorio; es una carga legal cuyo incumplimiento configura objetivamente la falta estipulada claramente en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Teniendo en cuenta lo señalado, se hace necesario resaltar que este literal debe ser entendido a partir de dos premisas claras:

- **No Suministro de la información legalmente solicitada**: A la fecha de apertura de la presente investigación, el reporte de información financiera de la vigencia 2022 no figuraba como reportado en la plataforma VIGIA.

- **No reposen en los archivos de la entidad solicitante**: al culminarse el plazo establecido por la entidad, la información subjetiva no se encontraba reportada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

Así mismo, se observa que el núcleo esencial de la infracción claramente tipificado, entre otras, ya mencionado por esta Dirección en el presente acto administrativo, en el ***TÍTULO IV. SUPERVISIÓN SUBJETIVA CAPÍTULO 1. INFORMACIÓN SUBJETIVA Artículo 4.1.1. Supervisión anualizada;*** no está demás indicar que el cargue de la información de carácter subjetivo vigencia 2022, es decir, la información de estados Financieros, fue realizada por parte de la investigada posterior a la fecha establecida y su omisión fue durante un poco más de dos (2) años, así mismo, en virtud del argumento de que la información debía no reposar en los archivos, se precisa que la obligación de reportar los estados financieros recae de manera directa y obligatoriamente sobre la vigilada, a través de los canales institucionales dispuestos para tal fin, y no corresponde a la Entidad buscarlos o suponer su existencia en bases de datos, configurándose plenamente los elementos de la infracción.

Finalmente, el debido proceso formal se respeta plenamente cuando la entidad administrativa formuló un cargo con claridad fáctica señalando qué omitió el reporte de información subjetiva, es decir, los estados financieros de la vigencia 2022 cargados de forma, no sólo oportuna, si no adecuadamente en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, así mismo se citó la norma que se consideró vulnerada y por último, se concedió a la investigada, conforme a la norma, el término legal para allegara tanto descargos como alegatos de conclusión, estos últimos, no fueron evidenciados por parte de la investigada a través de los canales habilitados por la Entidad para tal fin.

- Presunta vulneración al principio de legalidad y aplicación del principio de Favorabilidad

La recurrente sostiene que existen dudas razonables sobre la adecuación típica de su conducta entre omisión absoluta y cumplimiento extemporáneo, las cuales debieron resolverse a su favor. El principio de favorabilidad en materia administrativa sancionadora opera exclusivamente ante la existencia de conflictos normativos ante vacíos interpretativos que no pueden ser saneados, sobre el alcance de una disposición, supuestos que no se configuran en el presente caso, dado que, la norma aplicable *literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996* es clara y no genera ambigüedades en su interpretación.

Los Principios mencionados en este aparte, protegen al administrado que actúa de buena fe conforme a las reglas dispuestas por la administración, pero la conducta omisiva por un poco más de dos (2) años evidencia la falta de diligencia por parte de la propia investigada en la gestión y verificación oportuna de sus

obligaciones ante el Estado. Desconocer la obligatoriedad de los plazos fijados por parte de esta Entidad, dejaría sin competencia y eficacia la función de inspección, vigilancia y control que ejerce esta Superintendencia, la investigación no se inició por un acto de mala fe de la sociedad, sino por la constatación objetiva de una omisión en los plazos preceptuados.

Estos principios no pueden ser invocados para justificar la inobservancia de la ley ni para eximirse de obligaciones de orden público regulatorio. El cumplimiento de la información financiera ante esta Entidad a través del VIGIA no están sujetos al arbitrio del vigilado; son de imperativo e inmediato cumplimiento.

- Sobre la desproporción de la sanción sin dosificación real y con motivación aparente

Frente a lo argumentado por el recurrente respecto de la multa impuesta, nos permitimos señalar que, con todo lo descrito a lo largo de esta actuación, se evidencio que el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2022 se realizó de forma extemporánea, toda vez que la fecha límite para el reporte de la información era el 24 de abril de 2023 y no fue reportada sino hasta el 14 de mayo de 2025. Configurándose de esta forma la causal contemplada en el literal c del Art. 46 de la Ley 336 de 1996, para la imposición de una sanción, sin que se encuentre acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad en el presente proceso, demostrando una falta de diligencia por parte de la recurrente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Debe señalarse que la sanción se encuentra plenamente ajustada a los límites que ha dispuesto la normativa vigente, es decir, lo dispuesto en el literal a) del parágrafo primero del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

> *"(…) PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*
>
> *a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"*

Por lo expuesto en precedencia, debe mencionarse que, cada caso es analizado de manera individual, por lo tanto, del estudio realizado a lo largo de la actuación administrativa, se tuvieron en cuenta los agravantes o atenuantes pertinentes para la graduación de la sanción. Por otro lado, es imperativo señalar que la sanción impuesta se mantuvo estrictamente dentro de los límites establecidos por el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Específicamente, la multa aplicada a la recurrente se sitúa considerablemente más próxima al límite mínimo contemplado por la norma que al máximo permitido.

Adicionalmente, en el presente caso se configura un daño o peligro real a los intereses jurídicos tutelados, en la medida en que se encontró probada la transgresión a los mandatos contenidos en las resoluciones que establecían las condiciones, términos y plazos para el reporte de los estados financieros.

Por lo cual, la omisión en el cumplimiento de la obligación de reportar los estados financieros en el sistema VIGIA no es una simple formalidad intrascendente, sino una conducta que afecta directamente la función de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, al impedir que la autoridad cuente con información actualizada, oportuna, completa y veraz para ejercer sus competencias.

Por tanto, el incumplimiento en el reporte oportuno de la información financiera sí genera una afectación jurídica, al vulnerar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia que rigen la actuación administrativa, así como el interés público que fundamenta la función de supervisión.

En otras palabras, la simple transgresión a la norma constituye, en sí misma, un daño o afectación al interés jurídico tutelado, en tanto que las disposiciones regulatorias no son meras recomendaciones, sino mandatos de obligatorio cumplimiento que buscan proteger fines superiores, como el interés general, la transparencia, la legalidad y el buen funcionamiento de la administración pública.

Por su parte, el desconocimiento de una obligación legal, como lo es el reporte oportuno de los estados financieros en los términos establecidos por la normativa vigente, rompe el deber objetivo de cuidado que recae sobre los sujetos obligados y vulnera el orden jurídico, lo cual es suficiente para configurar una lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, no se requiere que el incumplimiento genere un daño material o patrimonial concreto, pues basta con la afectación al orden normativo y al interés general que subyace en el cumplimiento de los deberes legales.

Luego entonces, resulta pertinente destacar que esta Entidad ha observado con rigor el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, garantizando asimismo el cumplimiento de la finalidad que dicho principio persigue.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"… La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.*
>
> *En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad..."*[1]

Así las cosas, es posible evidenciar en el acto administrativo sancionatorio demandado, que el valor de la multa impuesta es el resultado de la valoración

[1] Corte Constitucional Sentencia C-564/00.

efectuada en atención al principio de proporcionalidad en conjunto con la aplicación de los criterios de graduación previstos en la norma.

En suma y de las manifestaciones de la sociedad recurrente, es dable concluir que no se desprende ninguna vulneración al debido proceso ni desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, la actuación administrativa se ajustó a derecho y observó los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Pues como ya se indicó, la presentación extemporánea de la información financiera constituye objetivamente un incumplimiento del deber legal, sin que el reporte extemporáneo elimine la infracción cometida.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 4582 del 9 de abril de 2026.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto, tanto el investigado como la administración, deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[2], de la Ley 1712 de 2014[3], el Decreto 767 de 2022[4] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[5], dentro de los cuales se

---

[2] *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[3] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[4] Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

[5] *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y

encuentran las autoridades, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DÉCIMO: la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.4582 del 9 de abril de 2026 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4582 del 9 de abril de 2026, ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 20 del Decreto 2409 del 2018, **TRASLADAR** el expediente al Despacho del Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces a la sociedad **TRANSPORTES O&M**

patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 011926 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposicion y se concede un recurso de apelacion

LOGISTICA S.A.S., identificada con **NIT.900454229-2,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Carolina Barrada Cristancho	carolinabarrada [07/septiembre/2026 02:35:28 p. m.]
Revisó	Claudia Marcela Gutiérrez Rivas	claudiagutierrez [07/septiembre/2026 03:20:32 p. m.]
Revisó	Miguel Armando Triana Bautista	MIguelTriana [07/septiembre/2026 03:39:35 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [07/septiembre/2026 03:50:19 p. m.]

Notificar:
Representante legal o quien haga sus veces
TRANSPORTES O&M LOGISTICA S.A.S., identificada con **NIT.900454229-2**
Dirección: Calle 2 18 93 Bodega 31 Parque Industrial San Jorge[6]
Ciudad/Departamento: Mosquera-Cundinamarca
Correo electrónico: mvargas@oymlogistica.com[7];omarcontreras@oymlogistica.com[8]

[6] Autorizado Certificado de Existencia y representación legal
[7] Autorizado Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA y Certificado de Existencia y Representación Legal
[8] Autorizado Radicado de recurso No. 20265340382452

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA

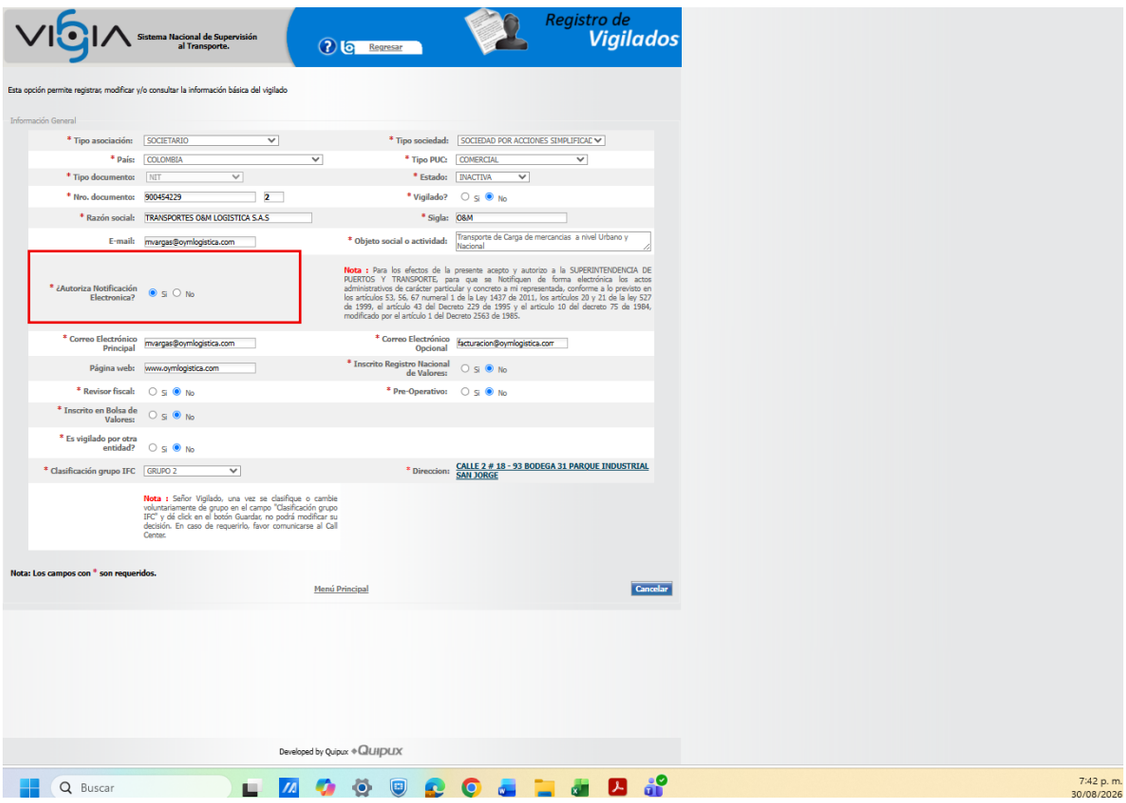

Certificado de Existencia y representación legal

RESOLUCIÓN No 011926 DE 7 septiembre 2026

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposicion y se concede un recurso de apelacion

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2026 - 14:32:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9hc14rZxUC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://silfront.confecamaras.co/cv/47 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO, SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA , LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 3208990877 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccfacatativa.org.co

****

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES O&M LOGISTICA SAS
Nit : 900454229-2
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 133999
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 09 de agosto de 2019
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 25 de agosto de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 2 18 93 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE BODEGA 31
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico : mvargas@oymlogistica.com
Teléfono comercial 1 : 8273261
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 2 18 93 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE BODEGA 31
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : mvargas@oymlogistica.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado